



Roj: **STS 2259/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:2259**

Id Cendoj: **28079140012019100404**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **31/05/2019**

Nº de Recurso: **4420/2017**

Nº de Resolución: **429/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MILAGROS CALVO IBARLUCEA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 11851/2017,**
STS 2259/2019

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4420/2017

Ponente: Excm. Sra. D.^a Maria Milagros Calvo Ibarlucea

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 429/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a. Maria Milagros Calvo Ibarlucea

D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana

D.^a. Rosa Maria Viroles Piñol

D.^a. Maria Lourdes Arastey Sahun

D. Antonio V. Sempere Navarro

En Madrid, a 31 de mayo de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Antonio Cuesta Sanz. en nombre y representación de Dña. Aurelia frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 6 de noviembre de 2017 dictada en el recurso de suplicación número 545/2017, formulado por el Letrado de la Comunidad Autónoma en nombre y representación de la Consejería de Políticas Sociales y Familia contra la sentencia del Juzgado de lo Social número 5 de Madrid de fecha 3 de mayo de 2017 autos 60/2017 dictada en virtud de demanda formulada por Dña. Aurelia frente a la Consejería de Políticas Sociales y Familia sobre despido.

Ha comparecido ante esta Sala en concepto de recurrido la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, representado por el letrado de la Comunidad de Madrid.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Maria Milagros Calvo Ibarlucea.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de mayo de 2017 el Juzgado de lo Social número 5 de Madrid dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva:



"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Da Aurelia contra la CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID debo declarar INEXISTENTE el despido de la parte actora absolviendo a la parte demandada de los pedimentos relativos a la acción de despido y condenado a la parte demandada a que abone a la parte actora en concepto de indemnización por finalización del contrato la suma de 6939,46 €."

SEGUNDO.- En la citada sentencia se han declarado probados los siguientes hechos, que se transcriben según constan en la recurrida, si bien pueda contener algunas erratas menores de fácil subsanación e irrelevantes a los fines de la resolución de los presentes recursos de casación para la unificación de doctrina:

"PRIMERO: Da Aurelia ha venido prestando servicios la CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID durante los siguientes períodos:

- 1.- Desde el 19 de abril 2.008 al 21 de mayo de 2.008.- contrato de interinidad.
- 2.- Desde el 1 de julio de 2.008 al 31 de agosto de 2.008.- interinidad. Sustitución por vacaciones.
- 3.- Desde el 2 de diciembre de 2.008 al 9 de diciembre de 2.008.- Interinidad para sustitución de trabajador en IT.
- 4.- Desde el 6 de abril de 2009 al 16 de abril de 2.009.- Interinidad para sustitución por vacaciones.
- 5.- Desde el 1 de julio de 2.009 al 31 de julio de 2.009.- Interinidad para sustitución de trabajador en IT.
- 6.- Desde el 1 de agosto de 2.009 al 30 de agosto de 2.009.- Interinidad para sustitución por vacaciones.
- 7.- Desde el 22 de diciembre 2.009 al 6 de enero de 2.010.- Interinidad para sustitución por vacaciones.
- 8.- Desde el 28 de enero de 2010 al 9 de febrero de 2.010.- Interinidad para sustitución por IT.
- 9.- Desde el 24 de febrero de 2.010 al 9 de marzo de 2.010.- Interinidad para sustitución por IT.
- 10.- Desde el 29 de marzo de 2.010 al 8 de abril de 2.010.- Interinidad para sustitución por vacaciones.
- 11.- Desde el 19 de abril de 2.010 al 30 de noviembre de 2.016.- Contrato de interinidad para la cobertura de plaza vacante (NUM000) vinculada a oferta pública de empleo a tiempo completo como auxiliar de obras y servicios. Se vincula a la oferta pública de empleo correspondiente al año 2.004.

SEGUNDO: La actora ha venido percibiendo un salario de 1.511,81 € mensuales incluida la parte proporcional de las pagas extra.

TERCERO.- La actora ha permanecido de baja por IT derivada de contingencia profesional desde el 17 de octubre de 2.016 al 23 de enero de 2017.

CUARTO.- Como consecuencia de Oferta Pública de empleo se adjudica la plaza NUM000 a Da Eva , suscribiéndose contrato de trabajo indefinido a tiempo completo el 30 de noviembre de 2016.

QUINTO.- El 30 de noviembre de 2.016 se comunica a la actora que, como consecuencia del proceso extraordinario de consolidación de empleo para el acceso a plazas de carácter laboral de la categoría de Auxiliar de obras y servicios, se ha procedido a la adjudicación de plazas por lo que se procede a su cese con efectos de 30 de noviembre de 2016."

TERCERO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Madrid en nombre y representación de de la Consejería de Políticas Sociales y Familia, dictándose por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia con fecha 6 de noviembre de 2017 en la que consta la siguiente parte dispositiva:

"Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de la CAM , contra la sentencia de 3 de mayo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de Madrid , en autos nº 60/2017, promovidos por la recurrente contra la AGENCIA DE ATENCIÓN SOCIAL DE LA CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES Y FAMILIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID , revocándola, desestimando en su totalidad las pretensiones deducidas en la demanda."

CUARTO.- El letrado D. Antonio Cuesta Sanz, en nombre y representación de Dña. Aurelia , mediante escrito presentado el 24/11/2017 formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que: PRIMERO.- Se alega como sentencias contradictorias con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 23-9-2015 (recurso nº 515/15) para el primer motivo, sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid de 14- 4-2014 (recurso nº 88/2014) para el segundo motivo. y la del Tribunal Supremo de fecha 28-3-2017 (R. 1664/2015) para el tercer motivo. SEGUNDO.- Se alega la infracción del art. 49.1.c) del Estatuto de los Trabajadores .



QUINTO. - Por providencia de esta Sala, se procedió a admitir a trámite el citado recurso, y evacuado el trámite de impugnación, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar la procedencia del recurso. E instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 21 de mayo de 2019, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demandante ha venido prestando servicios por cuenta de la Comunidad de Madrid mediante diversos contratos de interinidad hasta el último suscrito el 19 de abril de de 2010 en el que figura identificada la plaza Nº NUM001 la cual resultó adjudicada a Dña. Eva como resultado de la selección efectuada a través de la Oferta Pública de Empleo en la que figuraba incluida dicha Plaza, adjudicación hecha efectiva el 30 de noviembre de 2016 , fecha también de efectos de la extinción contractual comunicada a la actora. El Juzgado de lo Social estimó en parte la demanda de la trabajadora declarando inexistente el despido si bien atribuyendo a la relación contractual el carácter de contrato indefinido no fijo y con obligación de la demandada de abonar una indemnización a razón de veinte días de salario por año de servicios, resolución revocada en suplicación al estimar íntegramente el recurso de la Comunidad de Madrid y desestimar en consecuencia todas las pretensiones de la trabajadora que habían consistido, como pretensión principal en la declaración de nulidad del despido, subsidiariamente improcedente y por último, para el caso de considerar el despido objetivamente justificado, con derecho a indemnización calculada a razón de veinte días de salario por año de servicio.

Recurre la parte actora en casación para la unificación de doctrina y ofrece tres sentencias de contraste , una por cada motivo de recurso, referidos respectivamente a procedencia de la declaración de indefinido no fijo de los trabajadores de la Administración Pública vinculados mediante contrato de interinidad para la cobertura de vacantes superado el exceso de tres años para dicha cobertura, posibilidad de aplicación del artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, EBEP , en los supuestos de consolidación del empleo y por último si corresponde el abono de indemnización a razón de veinte días de salario por año de servicio en los casos de extinción de los contratos de interinidad por vacante, por aplicación de la sentencia del TJUE de 124 de septiembre de 2016 siendo trabajador indefinido no fijo .

Las sentencias seleccionadas han sido respectivamente, para el primero de los motivos la dictada el 23 de septiembre de 2015 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos , para el segundo la fechada el 14 de febrero de 2014 por Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid y para el tercero la dictada por el Pleno de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2017 (RCU 166472015) .

SEGUNDO.- Como ya hemos dicho el recurso de la trabajadora se articula a través de tres motivos para los que aporta tres diferentes sentencias de contradicción.

El primer motivo tiene por objeto determinar si en el caso de trabajadores vinculados a la Administración mediante contrato de interinidad para la cobertura de vacante, superado en exceso el plazo de tres años para dicha cobertura, procede reconocerles la condición de indefinidos no fijos, extremo que niega la sentencia recurrida, para el que se propone la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2015 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos .

En la sentencia de comparación se confirma la sentencia del Juzgado de lo Social que había estimado la demanda y declarado que la relación mantenida con la AEAT tenía el carácter de contratación a tiempo parcial por tiempo indefinido desde el 14 de abril de 2009 fecha del contrato de interinidad por vacante.

El citado contrato contaba como fecha de inicio con el 8 de julio de 2009. La actora atendió nuevas campañas del 12 de abril de 2010 al 8 de julio de 2010, 25 de abril de 2011 al 7 de julio de 2011, 25 de abril de 2012 al 9 de julio de 2011, 25 de abril al 9 de julio de 2012, 7 de mayo a 5 de julio 2013, del 5 de mayo al 4 de julio de 2014, unas veces en Aranda de Duero y otras en Miranda de Ebro. La sentencia referencial llega a la conclusión de que la trabajadora ha adquirido la condición de indefinido no fijo debido al transcurso de un período de interinidad superior a los tres años y ser de aplicación el artículo 70 del EBEP .

Entre ambas resoluciones concurre la preceptiva contradicción en los términos exigidos por la Ley de la Jurisdicción Social en su artículo 219.

TERCERO.- El segundo motivo tiene como finalidad dilucidar si a los efectos de la aplicación del artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público, EBEP , debe tenerse en cuenta los procesos de consolidación de empleo, insistiendo en el carácter indefinido de la relación por superación del plazo de tres años.



Con tal objeto se ofrece como sentencia de contraste la dictada el 14 de febrero de 2014 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid .

La sentencia referencial desestima el recurso de un ayuntamiento y confirma la sentencia que había estimado una demanda de varios trabajadores sobre derechos, y declara el carácter indefinido no fijo de las relaciones de trabajo. Como hechos probados constan la formalización de un contrato de interinidad por vacante para cubrir un puesto durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva, sin otros datos relativos a la fecha del contrato o de finalización del mismo.

La sentencia de contradicción razona que, existiendo antigüedades entre seis y once años según afirma en la fundamentación pero con indudable valor de hecho probado, no cabe admitir que superado el plazo de tres años previsto en el artículo 70 del EBEP dicha demora no implique la conversión en indefinido de los contratos temporales suscritos.

Entre ambas resoluciones concurre la necesaria contradicción en los términos que exige el artículo 219 de la LJS.

La parte actora ha formulado dos motivos sobre la misma cuestión esencial, superación del plazo de tres años en la ejecución de la convocatoria, distinguiendo entre la producida en una convocatoria para cobertura con personal de nuevo ingreso y la que se debe a un proceso de consolidación de empleo, atendiendo al razonamiento de la sentencia recurrida que diferencia ambos aspectos.

Sin que ello constituya una descomposición artificial del litigio pues existen ambos matices, el signo de la doctrina aplicable como veremos a continuación, convierte en superflua la doble motivación formulada.

CUARTO.- En el tercer motivo se cifra el debate en la exigencia de que la extinción indebida se compense mediante una indemnización a razón de 20 días por año de servicio, proponiendo como sentencia de contraste la STS de 28 de marzo de 2017 (Rcud. 1664/2015), en la que se reconoce a la demandante, que ostentaba la condición de indefinida no fija en virtud de sentencia firme, el derecho a una indemnización a razón de 20 días de salario por año de servicio.

El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (sentencias, entre otras, de 7 de abril y 4 de mayo de 2005 , R. 430/2004 y R. 2082/2004 ; 25 de julio de 2007, R. 2704/2006 ; 4 y 10 de octubre de 2007 , R. 586/2006 y 312/2007 , 16 de noviembre de 2007, R. 4993/2006 ; 8 de febrero y 10 de junio de 2008 , R. 2703/2006 y 2506/2007), 24 de junio de 2011, R. 3460/2010 , 6 de octubre de 2011, R. 4307/2010 , 27 de diciembre de 2011, R. 4328/2010 y 30 de enero de 2012, R. 4753/2010 .

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (sentencias de 28 de mayo de 2008, R. 814/2007 ; 3 de junio de 2008, R. 595/2007 y 2532/2006 ; 18 de julio de 2008, R. 437/2007 ; 15 y 22 de septiembre de 2008 , R. 1126/2007 y 2613/2007 ; 2 de octubre de 2008, R. 483/2007 y 4351/2007 ; 20 de octubre de 2008, R. 672/2007 ; 3 de noviembre de 2008, 2637/2007 y 3883/07 ; 12 de noviembre de 2008, 2470/2007 ; y 18 y 19 de febrero de 2009 , 3014/2007 y 1138/2008), 4 de octubre de 2011, R. 3629/2010 , 28 de diciembre de 2011, R. 676/2011 , 18 de enero de 2012, 1622/2011 y 24 de enero de 2012 R. 2094/2011 .

Entre ambas sentencias no cabe apreciar la existencia de contradicción por cuanto en la sentencia de contraste la trabajadora tenía reconocida por sentencia firme la condición de indefinida no fija lo que no sucede en la recurrida al no ostentar la demandante esa condición sino la de interina, habiendo revocado la sentencia de suplicación la declaración de indefinición sin fijeza hecha en la instancia.

Hecha esta precisión procede entrar a conocer de lo que constituye el eje esencial de la cuestión planteada en los dos primeros motivos, la posibilidad de mantener la condición de indefinido no fijo reconocida en la sentencia del Juzgado de lo Social y dejada sin efecto en suplicación, basando su pretensión en el transcurso de un período de tiempo superior a tres años lo que a juicio de la parte actora supone una vulneración de lo dispuesto en el artículo 70 del Estatuto Básico del Empleado Público tratándose de contratación posterior a la Ley 7/2007 .



La cuestión que plantea el recurso ha sido resuelta por esta Sala en la reciente sentencia del Pleno de la Sala de 24-4-2019 (Rcud 1001/2017) cuyo Fundamento de Derecho Tercero.

" **TERCERO.**- 1.- Formula la recurrente un motivo único de censura jurídica, al amparo de lo dispuesto en el art. 224.1 b) de la LRJS , en el que denuncia la infracción de los arts. 15.3 y 3.1.c) del Estatuto de los Trabajadores .

Esta Sala IV/TS, en sentencia, entre otras, de 14 de octubre de 2014 (rcud. 711/2013), que es con arreglo a la que resuelve la recurrida, señala que la " STS de 14/7/2014 (RCUD 1847/2013) y 15/7/2014 (RCUD 1833/2013) que, aunque referidas a casos de despido de trabajadores interinos por vacante, argumentan previamente que los mismos habían pasado a la condición de indefinidos no fijos y que, en calidad de tales (aunque a raíz de nuestra STS de 24/6/2014 -RCUD 217/13 - esta diferencia ha devenido irrelevante a efectos extintivos) su despido, en caso de amortización de su plaza, debe seguir los procedimientos, según los casos, de los arts. 51 o 52 y 53 ET . Así, dice la STS de 14/7/2014 citada, confirmando la de suplicación: "*Para llegar a tal conclusión, la Sala de suplicación argumenta que el contrato de interinidad por vacante de autos había superado el límite temporal máximo de tres años para su cobertura desde que quedó desierta, por lo que, de conformidad con los arts. 70.1 de la Ley 7/2007 [12/Abril] y art. 4.2 b) del RD 2720/1998 [18/Diciembre], la relación contractual había devenido indefinida no fija; y la extinción de una relación de tales características debiera haberse sometido a las previsiones de los arts. 51 y /o 52 ET . [...] . Y, en idéntico sentido, afirma la STS de 15/7/2014 citada y también confirmatoria de la de suplicación: "La sentencia de instancia había desestimado la demanda, pero la de suplicación razona que el contrato de interinidad por vacante de la actora había superado el límite temporal máximo de tres años para su cobertura desde que quedó desierta, por lo que, de conformidad con los arts. 70.1 de la Ley 7/2007 (EBEP) y art. 4.2 b) del RD 2720/1998 , la relación de la demandante se había convertido en indefinida, pues la demandada se ha limitado a convocar varias ofertas de concurso de traslados, y esta actuación resulta notoriamente insuficiente e inadecuada para cubrir las plazas vacantes"* .

Efectivamente, como señala el Ministerio Fiscal en su informe, la referida sentencia se remite a dos precedentes, en los que el núcleo de la decisión no se centraba en la calificación de la relación existente entre los trabajadores y la Administración Pública demandada, y sin que en ningún caso se sostenga que al amparo de lo dispuesto en el art. 70.1 del EBEP y art. 4.2.b) del RD. 2720/1998 de 18 de diciembre , por el que se desarrolla el art. 15 ET , que la superación de los plazos previstos en dichas normas sin más, de lugar automáticamente al reconocimiento como relación de carácter indefinido no fijo de la contratación de interinidad por vacante. Dichos preceptos se refieren a la regulación del modo de provisión de las necesidades de recursos humanos mediante personal de nuevo ingreso, estableciéndose los oportunos mecanismos para ello.

2.- Ahora bien, aún admitiendo la posibilidad de que las Administraciones Públicas puedan utilizar la contratación temporal no solo en los casos de sustitución de trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo, a los que se refieren los arts. 15.1.c) del ET y 4 del RD. 2104/1984 de 21 de noviembre , sino también para la cobertura provisional de vacantes hasta que se cubran definitivamente las plazas por sus titulares a través del procedimiento establecido al efecto, lo que deviene inadmisibile es el mantenimiento de una contratación temporal en circunstancias como la concurrente en el presente caso en el que consta acreditado que la demandante ha venido prestando servicios para la demandada como directora del centro de servicios sociales de Ribadavia, en virtud primero de un contrato de fomento de empleo desde el 28/7/92 al 27/7/95, y después de un contrato de interinidad desde el 28/7/95 para cubrir la vacante de directora del centro de servicios sociales de Ribadavia hasta que se cubriera la vacante por el procedimiento legalmente establecido o se amortizara la plaza, sin que después de 20 años la Administración demandada haya promovido actuación alguna para la cobertura reglamentaria de la plaza, por lo cual no puede sostenerse la validez del contrato temporal por ser inusualmente largo, como ha tenido ocasión de matizar esta Sala IV/ TS en sentencias (2) de 19 de julio de 2018 (rec. 1037/2017 y 823/2017) -aunque refiriéndose a la contratación por obra o servicio determinado-, con referencia la doctrina de la STJUE de 5 junio 2018, Montero Mateos, C- 677/16, que en su ap . 64, se refiere a la duración inusualmente larga de un contrato temporal como indicio de su conversión en fijo, señalando que el abuso de derecho en la contratación temporal (art. 7.2 CC) deslegitima el contrato inicialmente válido, que se desdibuja al convertirse el objeto del contrato en una actividad que, por el extenso periodo de tiempo, necesariamente se ha incorporado al habitual quehacer, reafirmando como buena esa doctrina.

La doctrina anterior nos lleva a sostener que la solución de la sentencia recurrida es ajustada a derecho, si bien por los razonamientos que se exponen en la presente resolución, concluyendo que nos encontramos ante un supuesto en el que no existe una contratación temporal válida. No se trata solo de la muy dilatada duración (más de 20 años), sino también de que no parece que exista vacante susceptible de ser cubierta por proceso de selección o promoción alguna y, sobre todo, la Administración empleadora no ha desplegado conducta alguna que sea concordante con el mantenimiento de la interinidad reseñada. A lo largo de los muchos años



de prestación de servicios de la trabajadora, como queda expuesto, brillan por su ausencia las actuaciones tendentes a lograr la definitiva cobertura de la plaza o a propiciar su amortización.

3.- Respecto al alcance que posea la superación del plazo de tres años contemplado en el art. 70 del EBEP, precepto citado en el análisis de la contradicción de las sentencias comparadas, aunque no sea objeto de censura jurídica como es de ver del motivo único de censura jurídica, cuarto del recurso, ha de señalarse que dicho precepto va referido a "la ejecución de la oferta de empleo público".

El plazo de tres años a que se refiere el art. 70 del EBEP referido, no puede entenderse en general como una garantía inamovible pues la conducta de la entidad empleadora puede abocar a que antes de que transcurra dicho plazo, se haya desnaturalizado el carácter temporal del contrato de interinidad, sea por fraude, sea por abuso, sea por otras ilegalidades, con las consecuencias que cada situación pueda comportar; al igual que en sentido inverso, el plazo de tres años no puede operar de modo automático.

En suma, son las circunstancias específicas de cada supuesto las que han de llevar a una concreta conclusión.

Así, dadas las circunstancias del presente caso, no es necesario resolver sobre la naturaleza y carácter del plazo de tres años contemplado en el art. 70 EBEP, ni sobre la posible incidencia en el carácter temporal de la contratación de interinidad por vacante, pues notoriamente -como se ha señalado- estamos ante un supuesto en el que la duración inusualmente larga del contrato (más de 20 años) hace que devenga fraudulenta, y que justifica la aplicabilidad de la doctrina expuesta de esta Sala IV/TS, y del TJUE por imperativo del art. 4 bis de la LOPJ ("*Los jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea*").

En consecuencia, no se aprecian las infracciones denunciadas, lo que conduce a la desestimación del recurso, y confirmación de la sentencia recurrida por las razones expuestas."

En el presente litigio no cabe aplicar a la contratación de la actora el carácter de fraudulenta pues en ningún momento se niega la existencia de la vacante que figura plenamente identificada Nº NUM000 .

El núcleo básico de la doctrina de mérito, insuficiencia del mero transcurso de un período de tiempo superior a tres años para alterar la naturaleza del contrato de interinidad, es de aplicación al presente supuesto por razones de homogeneidad y seguridad jurídicas a la vista de que no concurren las circunstancias que podrían exceptuar su aplicación tal como se ha razonado en el párrafo anterior.

Por lo expuesto y de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede la desestimación de la totalidad del recurso al haber desestimado el tercero de los motivos por falta de contradicción, sin que haya lugar a la imposición de las costas a tenor de lo preceptuado en el artículo 235 de la LJS.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido : Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Antonio Cuesta Sanz. en nombre y representación de Dña. Aurelia frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 6 de noviembre de 2017 dictada en el recurso de suplicación número 545/2017 . Sin que haya lugar a la imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.